

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

5.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, JUNIO 5 DE 1879.

NUMERO 48.

SUMARIO.

PODER LEJISLATIVO.

Conclusion del Mensaje del Señor Presidente.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo declarando que los Indios Payas, de la conquista de Culmí, no están obligados á usar el papel sellado en sus diligencias matrimoniales. — Acuerdo nombrando un Magistrado Suplente para la Suprema Corte de Justicia de esta Seccion. — Acuerdo nombrando el Juez de primera instancia del Departamento de Comayagua. — Acuerdo nombrando Juez de primera instancia del Departamento de Gracias.

HACIENDA.—Acuerdo nombrando el Inspector de Hacienda del Departamento de La Paz. — Acuerdo nombrando Administrador de Rentas del Departamento de La Paz. — Acuerdo nombrando el Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua. — Acuerdo admitiendo una renuncia.

PODER JUDICIAL.

Relacion de las causas criminales sentenciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Seccion de Tegucigalpa en el año de 1878.

Estado comparativo del movimiento marítimo del puerto de Roatan, correspondiente al mes de Abril.

Finiquitos.

Poder Legislativo.

MENSAJE

QUE EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE HONDURAS, DOCTOR DON MARCO A. SOTO, DIRIJA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, SOLEMNEMENTE INSTALADO EL DIA 9 DE MARZO DE 1879.

(Conclusion.)

El ganado hembra en Cuba tiene un valor muy considerable: este aliciente ha causado la exportacion, con destino á aquella Isla, de un crecido número de vacas, con detrimento de la riqueza pecuaria del país. Para evitar ese mal de graves trascendencias se ha aumentado el derecho de exportacion; pero como los precios que allá se pagan son tan alhagadores, creo con fundamento, que apesar de ese impuesto que á primera vista parece alto, se exportará este año todavía mucho ganado hembra.

La lei que aumenta cuatro reales al derecho de destazo se modificó por acuerdo de 23 de Agosto de 1877, que dispone que en todas las poblaciones, cuyos individuos no formen el número de 500 habitantes, se pague el impuesto de 6 reales. En las poblaciones, pues, donde el destazo no puede ser un negocio, se paga hoy menos impuesto que lo que se pagaba por decreto de 16 de Febrero de 1875.

Ultimamente se acordó doblar el derecho de destazo sobre el ganado hembra, quedando ese nuevo impuesto á beneficio de las Municipalidades, para el fondo de la instruccion primaria. Tal medida, que en nada aumenta las entradas fiscales, solo ha tenido en mira evitar la continua destruccion del ganado hembra que debe conservarse para que con sus frutos se sostenga i aumente la riqueza pecuaria.

Por acuerdo de 28 de Noviembre de 77, con el objeto de obtener algunos fondos que ayudasen para la prosecucion de algunas obras públicas, se dispuso establecer una subvencion de fomento que la constituye un 10 por ciento sobre los derechos de introduccion. Esta subvencion produjo, hasta el 31 de Julio próximo pasado, la insignificante suma de \$5,483.69½ centavos.

El impuesto de 6 por ciento de alcabala terrestre fué abolido por decreto de

6 de Noviembre de 1876, por demandarlo así el principio de la libertad económica, i la conveniencia de facilitar las transacciones particulares que encuentran en la alcabala una rémora constante.

El decreto de 9 de Setiembre de 1868 que establece el impuesto sobre la exportacion de plata en pasta, fué modificado, en virtud de la baja de ese metal en el extranjero: dispuse que el marco de plata tuviese el aforo de \$7, en vez del de \$8 que le daba aquella disposicion.

Desde que inauguré mi Gobierno consagré el principio del respeto al sagrado derecho de propiedad. En consecuencia, aboli las contribuciones extraordinarias de guerra, i las cargas de los servicios gratuitos que pesaban sobre las clases pobres de la sociedad. Ni aun en casos de conflicto he recurrido á una medida extrema para procurar recursos á la hacienda pública. Los servicios que ha pedido el Gobierno los ha pagado religiosamente. Considerables sumas se han invertido en fletes, conducciones de maquinarias, armamento i útiles de toda clase: tan sagrada es para mí la propiedad que constituye una fortuna, como el trabajo del jornalero, i como la pequeña propiedad, tal vez consistente en una bestia de carga, que el pobre posee á fuerza de economías i sacrificios.

Ultimamente se ha emitido una lei de papel sellado reformando la anterior. En todas partes del mundo existe la lei que se llama de timbre: en la que se ha emitido están unidos ambos impuestos. El objeto de esa lei es darle una proporcionalidad mas equitativa al impuesto de papel sellado que la que tenia por la lei anterior, i al mismo tiempo garantizar más las transacciones particulares, consignándolas en un papel oficial.

Las rentas públicas produjeron líquidamente en el año económico de 1877 la suma de \$402,452.93½ centavos, i en el de 1878 \$692,793.50½ centavos: entre un año i otro hai el aumento de \$290,340.57½ centavos. Solo este aumento es mayor que lo que en 1875 calculaba el Honorable Secretario de Hacienda como producto de todas las rentas de la República.

Por la relacion que os he hecho habreis notado que el aumento de las rentas no se debe al aumento de impuestos. Como vereis por los estados, ese aumento lo forman los mayores productos de las aduanas, i las utilidades que han dado las rentas de aguardiente i tabaco, debido á su nueva organizacion, i al esmero en el manejo de los intereses fiscales. El comercio casi se ha triplicado: han hecho falta bodegas en Amapala para guardar la carga que ha llegado de Setiembre á esta fecha. Esto se debe á la confianza i á la paz. El aumento de la renta de aguardiente no se obtiene porque este artículo se venda hoy mas caro que ántes: con excepcion de este Departamento, en se que vendia la botella de aguardiente á 2 reales, en todo el resto de la República tenia el precio de 50 centavos á que hoy se expende. La misma observacion puede hacerse con respecto á la renta de tabaco.

Á primera vista aparece que el producto de las rentas se ha mejorado, i se mejorará mas cada dia, con buenos agentes, i la mejor administracion que sujera la práctica de los nuevos sistemas. Pero tambien es obvio que el país necesita mayores rentas para organizarse en los distintos ramos, para dar seguridades al orden i á la paz, i para fomentar su progreso. Notorio es que las rentas obtenidas no pueden haber bastado para los gastos que se han hecho, para satisfacer

la lista civil i militar, i para llevar á cabo empresas de organizacion que demandan erogaciones cuantiosísimas. Pesan por consiguiente algunos compromisos sobre el tesoro, i aun quedan cuentas que todavía no ha sido posible liquidar.

Los fondos del Erario público han sido manejados por los respectivos empleados de Hacienda, quienes de su administracion han rendido todas sus cuentas ante el Tribunal correspondiente.

En la Contaduría obran los libros de las administraciones de rentas: la Tesorería Jeneral ha llevado las cuentas de ingresos i egresos. Los ingresos han sido, en el año de 1877, \$533,467.55½ centavos, i en 1878, \$1,189,546.85 centavos: los egresos han sido de las mismas sumas en los expresados años.

En el ramo de Hacienda falta mucho que hacer: falta que mejorar las leyes emitidas: que organizar la renta de pivora: que reglamentar convenientemente el ramo de maderas: que reformar las tarifas; i sobre todo, resta que modificar la lei de Hacienda, i el sistema de contabilidad. El manejo de la Hacienda pública puede obtenerse con mas economía, i con mas regularidad i exactitud, centralizando las rentas departamentales en una sola oficina, i creando una Direccion jeneral de las rentas que tengan un poder efectivo de administracion, i una vigilancia superior i eficaz: anexa á la Direccion jeneral debe existir una Oficina de Contabilidad central que lleve las cuentas de la nacion, por partida doble, único sistema que dá exactitud, precision i datos seguros á cualquiera hora que se necesiten. La direccion especial que se ha establecido para las rentas de aguardiente i tabaco no pueden tener mas que la mision transitoria de fundar esas rentas: una vez terminada esta, el mecanismo administrativo debe simplificarse para que haya mayor actividad i exactitud en la administracion.

El Gobierno ha cumplido fielmente los compromisos contraidos dentro i fuera de la República. Así comienza á fundarse el crédito que debe tener todo país regularmente constituido.

Hasta 31 de Julio de 1878 se amortizaron \$131,196.96 cts. de la deuda interior. Esta amortizacion es infinitamente mayor que la que pudo haberse hecho con el sistema de admitir papeles de la deuda en el pago de algunos impuestos.

Pero el principio de amortizar la deuda antigua, ya en virtud de una negociacion, ya por otra causa cualquiera, no es equitativo ni conveniente á los intereses fiscales. Tal razon, i el deseo de dar un arreglo á la deuda interior que consultara á la igualdad, i estableciera el crédito, son los motivos que el Gobierno tuvo para emitir el decreto de 28 de Octubre del año pasado, que dispone convertir en un solo papel la deuda interior, i amortizarla de una manera gradual. Suponiendo que la deuda llegue á millon i medio de pesos, sin un gravamen considerable, puede amortizarse dentro de 13 años 7 meses, pagándose un uno por ciento progresivo. Segun este sistema, la mayor suma que el Tesoro tiene que destinar para la amortizacion de su deuda, es la de \$195,000 en el año décimo tercero. Si el Gobierno actual, en medio de sus dificultades, ha amortizado hasta 31 de Julio de 1878 la cantidad de \$131,196.96 cts. no puede ponerse en duda que dentro de 13 años, época en que las rentas deberán ascender á una gran suma, podrán destinarse \$195,000 para el servicio de la deuda. Para ve-

rificar la conversion fué necesario mandar á hacer á los Estados Unidos los títulos de la deuda con sus correspondientes cupones, con toda la seguridad requerida para tales documentos. Los vales, perfectamente grabados, han venido ya, i en cuanto estén registrados, firmados, i sellados, se procederá á verificar la conversion, para que en el presente año principie á pagarse el primer cupon. Tal es lo que se ha hecho en punto al crédito i á la deuda interior de la Nacion.

En cuanto á los empréstitos del ferrocarril, en cuanto á ese abismo en donde se han sepultado el crédito i la honra de Honduras, apenas me ha sido dable acercarme á contemplar las profundidades de su fondo tenebroso. Me he ocupado de acumular datos para que, en su oportunidad, se pueda tomar una resolucion definitiva sobre las graves i trascendentales cuestiones concernientes al ferrocarril interoceánico.

El Comisionado Especial, que tenian acreditado en Inglaterra los dos Gobiernos que me han precedido, ha continuado durante mi administracion desempeñando el mismo cargo que aquellos le confirieron. La Secretaría de Hacienda os presentará los resultados de sus trabajos, lo mismo que las proposiciones que sobre ferrocarril se han dirigido al Gobierno.

En los archivos de la Nacion no existen los principales documentos sobre las negociaciones del ferrocarril. El país no conoce documento alguno sobre las negociaciones relativas á esa empresa. Por las publicaciones del exterior, por los datos oficiales publicados por el Gobierno Inglés, i por lo que han recojido en los archivos de Inglaterra i Francia los Comisionados del Gobierno, he venido á formar una idea, no tan clara i exacta como yo deseara, sobre los empréstitos del ferrocarril. Sabido es que yo soi absolutamente extraño á ese asunto, pues cuando se verificaron los empréstitos ni estaba en el país, ni mi edad me permitia comprender esas materias.

Del estudio que he hecho resulta, en mi modo de pensar, que hai varias cuestiones que resolver. En primer lugar es necesario determinar cuáles de los empréstitos hechos en nombre del Gobierno son lejitimos, por haberse emitido conforme á las disposiciones dadas por los poderes competentes de la Nacion. Verificado esto, el Gobierno, en nombre de la República, debe reconocer como deuda suya lo que resulte deber por esos empréstitos, aun cuando el producto de ellos, en su mayor parte, haya quedado en el extranjero en manos de los que explotaron el nombre de Honduras. Así como creo justo i honrado que el país eche sobre sus hombros la deuda que aparezca lejitimada, juzgo tambien que la que no tenga ese carácter debe desconocerse, declarándose responsables de ella á los que abusaron, emitiendo empréstitos desautorizados. En segundo lugar, creo que la Nacion tiene perfecto derecho para exigir á sus Representantes en Europa una estricta cuenta de los usos que hicieron de los poderes que les confirió el Gobierno, i de la administracion de los fondos que han manejado. Así aparecerá toda la verdad: así se sabrá quiénes son culpables, quienes inocentes. En tercer lugar debe examinarse bajo qué condiciones es coaveniente que el Gobierno entre en arreglos sobre la deuda exterior, i sobre la continuacion del ferrocarril interoceánico. En mi sentir, solo se debe entrar en negociaciones que tengan por base el arreglo definitivo.

vo de la deuda exterior, i la garantía eficaz de que la obra del ferrocarril sea terminada, sin tener el Gobierno el carácter de empresario.

Están aquí los Comisionados que en Inglaterra i Francia han tratado de los asuntos del ferrocarril: hai en el Congreso personas que han estado en el Gobierno, i que conocen los antecedentes de ese asunto. Propicia i oportuna es pues la ocasión para que el Congreso estudie, medite profundamente i resuelva lo que mas convenga á los intereses i á la honra de Honduras. Yo pido al Congreso que determine, clara i explícitamente al Ejecutivo, la conducta que debe observarse en los asuntos de la deuda exterior i del ferrocarril.

Tiempo es ya de que los Poderes Públicos se ocupen de examinar detenidamente esas materias importantísimas de vital interés: tiempo es ya de que la Nación se justifique ante el extranjero i recupere su honra injustamente mancillada. El crédito hondureño está en la piqueta de los mercados extranjeros, azotado despiadadamente, mientras viven en la opulencia algunos de los que no hicieron otra cosa que tomar el nombre de Honduras para estafar al público de Inglaterra i Francia.

Réstame hablaros de lo que se ha hecho en el Departamento de Guerra.

Los almacenes de guerra de la República, cuando vine al país, estaban casi vacíos. Mi primer empeño fué recojer las armas que habia dispersas i que solo podian servir como elemento de desorden. Se recojieron muchas armas, la mayor parte de percusion, i en mal estado. En seguida me ocupé de procurar un armamento moderno i uniforme. Hoy existe en los almacenes una cantidad considerable de rifles Remington, cañones Krup i ametralladoras, i de pertrechos de guerra. Los elementos que existen bastan para sostener el orden i la dignidad del país. Esos elementos importan una fuerte suma. Están para venir mas armas i enseres de guerra, pero todavía no hai las necesarias para armar el ejército que puede levantarse en la República.

La Constitución establece el principio de que todos los ciudadanos hondureños tienen la obligación de prestar el servicio militar. Sin embargo de esto la práctica estaba en contrario, i aun la lei, pues el decreto de 1.º de Marzo de 1874 establecía que los hijos de los capitalistas contribuyentes, mayordomos i sirvientes quedaban exonerados del servicio militar. Este, pues, lo prestaban solamente los pobres: solo ellos pagaban la onerosa contribucion de sangre.

El resultado de esa situación era que el país no tenia milicias ni ejército: difícil era atender aun el servicio de guarnición en las plazas de los departamentos i puertos.

Por acuerdo de 4 de Octubre próximo pasado organicé el servicio militar que deben prestar los pueblos de la República. Esa disposición se funda en principios de justicia, igualdad i equidad. Fija la obligación del servicio para todos los hondureños desde la edad de 18 hasta la de 35 años: no hai excepción de clases ni de categorías. Hasta en los países monárquicos el Príncipe se confunde con el mas humilde pechero en las líneas del Ejército: ¿porqué entre nosotros que somos republicanos han de consagrarse desigualdades injustificables? Nó: el ciudadano debe educarse en la idea de que su principal deber es tomar el arma i saberla manejar para defender la patria. La nueva lei regulariza i distribuye el servicio militar ordinario, entre todos los milicianos, con el fin de que esa carga pese igualmente sobre todos los hondureños hábiles.

Conforme á lo dispuesto las milicias se están organizando en todo el país i según los datos que comienzan á llegar á la Secretaría de la Guerra, pasará de 20,000 el número de milicianos que habrá en la República. Esto no es mas que el principio de la organizacion militar, pues las milicias solo constituyen el primer elemento de donde debe sacarse el ejército: para formar este es necesario trabajar mucho, i durante muchos años.

En el estado actual de la civilizacion la fuerza representa por desgracia toda-

vía un papel mui principal: aún el derecho privado se basa en la fuerza social que hace efectiva la justicia. La organizacion militar afirma la fuerza pública, pero esto no debe servir mas que para sostener el orden, los fueros de la sociedad, i la independencia de la Nación. Así la fuerza tiene una gran mision que cumplir, sirviendo al derecho i asegurando los inestimables bienes de la paz interior i exterior.

SEÑORES DIPUTADOS: Os he relacionado fielmente los principales actos, que en los diversos ramos de Gobierno, marcan por decirlo así, los caracteres distintivos de mi Administración. Por las Memorias respectivas á cada Departamento, que os serán presentadas por la Secretaría Jeneral, formareis idea de los motivos especiales de las leyes i demas disposiciones dictadas, lo mismo que de los detalles administrativos.

No me lisonjeo con la creencia de poseer el don del acierto: estoi convencido de que, en las leyes i disposiciones emitidas, hai vacíos que llenar i defectos que corregir. Tales inconvenientes, propios de toda obra humana, natural es que sean mayores en los trabajos que he llevado á cabo, ya por que así lo han requerido las circunstancias excepcionales de Honduras, ya porque se necesita el apoyo de una dilatada experiencia en la gestión de los negocios públicos de un país, para lograr todo el acierto posible en la labor administrativa.

Teneis amplia i completa libertad para juzgar los actos de mi Gobierno, i hacer las rectificaciones que os parezcan debidas: yo no tengo interés alguno en sostener nada que se pruebe ser inconveniente: mi verdadero i único interés se cifra en hacer el mayor bien á Honduras. En este sentido he trabajado, sin pretenciosa confianza en mis aptitudes, pero sí con las mas rectas intenciones, i con una fé sincera en la causa de la libertad i el progreso, que es la única i legítima causa que los hondureños deben sustentar para bien de esta Nación tan desgraciada como generosa.

Ocasion mui propicia teneis. Señores Diputados, para trabajar en provecho de la República. El país está en vía de reconstruir sus intereses tan lastimados durante algunas épocas de dolorosa memoria: el país atraviesa un período de verdadera transición en que reacciona contra el pasado para convertirse al orden, i hacer de la paz, del progreso i de la dignidad nacional el único objeto de sus aspiraciones: el país sigue una marcha difícil i penosa, en busca del trabajo, de la confianza, del crédito i de las instituciones, bajo cuya sola influencia puede labrarse la felicidad de los pueblos. Para lograr tan noble objeto, mi Gobierno apenas ha podido emprender trabajos preparatorios. La reconstrucción de un país, empobrecido i casi disuelto, no es obra de un momento, es obra de dilatados i perseverantes esfuerzos. Confío en que os empeñareis en la realización de esa grande obra, i en que las sabias disposiciones que dicteis asegurarán el bien i la prosperidad de Honduras. Por el cumplimiento de vuestros altos deberes, merecereis la gratitud nacional, que es el título mas preciado i glorioso con que pueden honrarse los buenos ciudadanos.

MARCO A. SOTO.

Tegucigalpa, Marzo 9 de 1879.

Poder Ejecutivo.

GOBERNACION.

Acuerdo declarando que los Indios Payas, de la conquista de Culmí, no están obligados á usar el papel sellado en sus diligencias matrimoniales.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Marzo 1º de 1879.

Con vista de la comunicacion anterior dirigida al Gobierno por el Gobernador político del Departamento de Olancho; i, considerando: que los indios Payas de la conquista de Culmí, por el atraso i miseria

en que se encuentran, pueden i deben considerarse como pobres de solemnidad, i gozar, en consecuencia, de los beneficios concedidos por la lei a esta clase de la sociedad; i siendo de equidad i conveniencia pública eximirlos del pago de aquellas contribuciones indirectas á que estan obligados como hondureños; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º — Declarar que los Indios Payas de la conquista de Culmí no están obligados a usar del papel sellado en todas sus diligencias matrimoniales, que se sigan ante cualquiera autoridad del Estado, ya sea Civil o Eclesiástica; i

2.º — Comunicar este acuerdo á las autoridades del Departamento de Olancho para que produzca los efectos legales correspondientes. — Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo nombrando un Magistrado Suplente para la Suprema Corte de Justicia de esta Sección.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 29 de 1879.

Con presencia de la comunicacion dirigida al Gobierno por la Corte Suprema de Justicia de esta Sección, contraída a escitarlo para que, aunque sea interinamente, nombre la persona que sustituya al Magistrado Suplente nombrado por el Congreso extraordinario, Don Ramon Midence, quien no ha podido tomar posesion de ese destino, por estar hecho cargo de la Gobernacion Política de este Departamento; i, considerando: que según lo manifiesta la Corte de Justicia de esta Sección, cuando algunos de los Magistrados propietarios se encuentran ausentes, enfermos o impedidos, por alguna causa justa, de concurrir al Tribunal, éste queda disminuido i en la incapacidad de ocuparse, con la regularidad debida, de los asuntos sometidos á su conocimiento. Considerando: que para remediar los inconvenientes expresados, i con el fin de que no haya retraso en la administracion de justicia, es necesario nombrar un Magistrado Suplente que complete el Tribunal en los casos en que, conforme á la lei, deba conocer en los asuntos que se ventilen; i, considerando: que para el desempeño de ese destino reúne las cualidades necesarias el Licenciado Don Antonio R. Reina; por tanto, el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que se encuentra investido,

ACUERDA:

Nombrarlo, interinamente, Magistrado Suplente de la Corte de Justicia de esta Sección. — Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo nombrando el Juez de primera instancia del Departamento de Comayagua.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1879.

Con vista de la terna formada por la Suprema Corte de Justicia de la Sección de Comayagua para el nombramiento de la persona que desempeñe la Judicatura de primera instancia del Departamento de Comayagua; i en consideracion a las aptitudes de Don Pedro Meda, el Presidente

ACUERDA:

Rubricarlo para Juez de primera instancia del expresado Departamento de Comayagua. — Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo nombrando Juez de primera instancia del Departamento de Gracias.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1879.

Debiendo nombrarse la persona que desempeñe la Judicatura de primera instancia del Departamento de Gracias, i con vista de la terna remitida al Gobierno por la Corte de Justicia de la Sección de Comayagua; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Rubricar a Don Celestino Caranza para Juez de primera instancia del expresado Departamento de Gracias. — Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

HACIENDA.

Acuerdo nombrando el Inspector de Hacienda del Departamento de La Paz.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1879.

En consideracion á las aptitudes del Capitan Don Juan José Mejía, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo, interinamente, Inspector de Hacienda del Departamento de La Paz. — Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo nombrando Administrador de Rentas del Departamento de La Paz.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 12 de 1879.

Estando prevenido, en la lei de Hacienda de 18 de Abril próximo pasado, que se nombre un Administrador de Rentas para cada Departamento, en sustitucion de los Intendentes i Administradores especiales de Aguardiente; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, al Jeneral Don Narciso López de Arce para el desempeño del expresado des-

tino, en el Departamento de La Paz, con el sueldo de cien pesos mensuales.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo nombrando el Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 12 de 1879.

Siendo necesario nombrar los empleados que deben sustituir a los Intendentes i Administradores especiales de Aguardiente, cuyas funciones estan para terminar, segun lo dispuesto en el art. 13 de la lei de 18 de Abril proximo pasado, i en consideracion a las aptitudes de Don Manuel Perez, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo, interinamente, Administrador de Rentas del Departamento de Comayagua, con el sueldo de cien pesos mensuales.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Mayo 30 de 1879.

Habiendo renunciado Don Leopoldo Alcerro la Inspectoría Rural i de Hacienda de este Departamento, i siendo justos los motivos en que apoya su dimision, el Presidente

ACUERDA:

Admitirle la renuncia interpuesta.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Poder Judicial.

RELACION de las causas criminales sentenciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Sección de Tegucigalpa en el año de 1878.

DEPARTAMENTO DE TEGUCIGALPA.

Contra Maximiliano Baraona, por el delito de homicidio frustrado, en la persona de Eujenio López. Se le condenó a tres años de presidio, a la indemnizacion del perjuicio inferido i al pago de costas; quedando así reformada la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que lo condenaba a diez i ocho meses de presidio.

Contra Adan Pino, vecino de San Antonio de Occidente, por injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Paulino Zeron i Rafael Silva, vecinos del pueblo de Ojojona, por el delito de heridas ejecutadas en la persona de Severino Aguilar. Se condenó al primero a diez meses de presidio i al segundo a ocho meses tambien de presidio, declarándolos ademas obligados a la satisfaccion de los perjuicios ocasionados al ofendido i al pago de costas; quedando reformado el fallo del juez de 1.ª instancia, que condenaba al reo Zeron a ocho meses de presidio.

Contra Nicanor Zúniga, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Cleofe Sosa. Se le condenó a dos años de presidio, con el abono de lei i al pago de costas; reformándose la sentencia del juez de 1.ª instancia militar, que lo condenaba a cinco años de presidio.

Contra Pedro Huet, vecino de San Juan de Flores, por resistencia a la justicia seguida de herida grave inferida al auxiliar

de la propia Villa. Se le condenó a un año de presidio, con el abono legal, a la indemnizacion de perjuicios i al pago de costas; quedando reformada la sentencia del juez de 1.ª instancia en la parte que lo condenaba a ocho meses de presidio.

Contra Ramon Raudales, vecino del Riohondo, por el delito de abigeato cometido en el destazo de un novillo de incógnita propiedad. Se le absolvió del cargo revocándose la sentencia del juez de 1.ª instancia, que lo condenaba a tres meses de presidio, al pago del prenotado novillo i a la satisfaccion de costas.

Contra Antonio Iliás (a) Pipita, vecino de Tegucigalpa, por injurias graves proferidas contra la Señora Juana Francisca Izaguirre. Se confirmó la sentencia del juzgado de 1.ª Instancia, condenándolo a cuatro meses de presidio, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Mateo Montoya, vecino de San Buenaventura, por el delito de heridas ejecutadas en la persona de Santos Andino. Se le absolvió de la instancia, siendo así reformado el fallo del juez, que lo absolvió del cargo.

Contra Manuel Colindres, vecino de Tegucigalpa, por herida grave inferida a Samuel Valladares. Se le condenó a seis meses de presidio, a la satisfaccion de los daños i perjuicios i al pago de costas; reformándose la sentencia del juez de 1.ª instancia, en la parte que lo condenaba a tres meses de presidio.

Contra Estéban Izaguirre, vecino de Tegucigalpa, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Abel Gomez. Se le condenó a diez años de presidio en el Castillo de Omoa i al pago de costas; quedando reformada la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, que lo condenaba a diez años de presidio en el de Tegucigalpa.

Contra Gabriel Colindres, vecino de Tumbula, por el delito de hurto en un buei perteneciente a la Señora Juana Castejon. Se confirmó la sentencia del juez absolviéndolo de la instancia.

Contra Jorge Jiron, vecino de Cedros, por el delito de injurias proferidas con el Alcalde auxiliar, Sotero Osegura. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Vicente Balladares i Aniceto Jiron, vecinos de la Villa de Concepcion, por heridas recíprocas. Se absolvió del cargo al primero, i se condenó al segundo a un año de presidio, a la indemnizacion del perjuicio inferido i al pago de costas; revocándose la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, que condenaba a Vicente Balladares a dos años de presidio i al pago de costas; i reformándose el propio fallo en órden a Aniceto Jiron, en la parte que lo condenaba a treinta meses de presidio.

Contra Francisco Mairena Lozano, vecino de San Antonio de Occidente, por los delitos de resistencia a injurias a los auxiliares del propio pueblo. Se confirmó la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de presidio i al pago de costas.

Contra Teodoro Gonzales, vecino del pueblo de Sabanagrande, por homicidio frustrado en la persona de Pedro Almendares. Se le condenó a diez i ocho meses de presidio i al pago de costas; reformándose la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que lo condenaba a un año de presidio.

Contra Bartolo Murillo (a) Prieto, vecino de Tegucigalpa, por injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Martin Vasquez, vecino del pueblo de Ojojona, por el delito de lesion con arma de fuego ocasionada por imprudencia en la persona del joven Antonio Aceituno. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de prision, conmutables con sesenta pesos, a la indemnizacion de daños i perjuicios i al pago de costas.

Contra Dionisio Rodriguez, vecino del Valle de Angeles, por el delito de injurias a la autoridad. Se le condenó a tres meses de prision, conmutables con noventa pesos, i al pago de costas; reformándose la sentencia

del juzgado de 1.ª instancia, que lo condenaba a dos meses de prision.

Contra Mariano Matamoros, vecino de Tumbula, por heridas a Eleuterio Colindres. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de presidio, ó conmutables con cuarenta i cinco pesos, i al pago de costas.

Contra Nicolás Ramos, vecino de San Juan de Flores, por injurias proferidas contra el Rejidor del propio pueblo, Don César Reyes. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Se revocó el auto de sobreseimiento proveido por el juez de Paz 2.º de Tegucigalpa, en la sumaria instruida contra Dominga Bustillo, por fabricacion de chicha; mandando al connotado juez procediese con arreglo a derecho.

Contra Beltran Flores, vecino del pueblo de Ojojona, por destilacion clandestina de aguardiente. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándolo a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos cada uno, i al pago de costas.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Paz 1.º de la ciudad de Tegucigalpa en la sumaria instruida contra Don Pedro Bonilla, por el delito de injurias a la autoridad.

Contra Rafael López, vecino de Tegucigalpa, por injurias proferidas contra el auxiliar de la Joya, Don Marcial Aceituno. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, absolviéndolo del cargo.

Contra Balbino Duron, vecino de Tegucigalpa, por homicidio frustrado en la persona de la joven Trinidad Borjas. Se le condenó a seis meses de prision, ó conmutables con ciento veinte pesos, a la indemnizacion del perjuicio inferido i al pago de costas; reformándose el fallo del juez de 1.ª instancia, que lo absolvió de la instancia.

Contra José María Mendoza, vecino de Tegucigalpa, por el delito de injurias de obra ejecutadas en la persona del auxiliar de la Ronda, Santiago Bustillo. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de prision, conmutables con noventa pesos, i al pago de costas.

Contra el Subteniente Rosendo Soto, vecino de Tegucigalpa, por el delito de hurto de varios objetos contenidos en unos cofres extraidos de la casa de la Señora Juana Jiron. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a un año de presidio, a la restitucion de lo hurtado, a la indemnizacion de perjuicios i al pago de costas.

Contra Jervasio Mendoza, vecino de San Antonio de Occidente, por el delito de herida grave ejecutada en la persona de Lucas Banegas. Se le condenó a seis meses de presidio, con el abono legal, al pago de costas é indemnizacion del perjuicio inferido. Quedando reformada la sentencia del juez de 1.ª instancia, en la parte que condenaba al connotado Mendoza a cuatro meses de presidio.

Contra Juan Garcia, vecino de la Villa de Concepcion, por injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision i al pago de costas.

Contra Julio Martinez, vecino de San Antonio de Oriente, por heridas a Jacob Gomez, (a) Maisillo. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, absolviéndolo de la instancia.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de paz del mineral de los Angeles, en la sumaria instruida contra Rafael Nuñez, por los delitos de asalto i heridas contra la persona de Marcial Diaz.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Paz del Valle de Angeles, en la sumaria instruida contra Anjel Arguijo, por el delito de complicidad en el asalto verificado en el lugar llamado "Quebrada-honda," jurisdiccion de Santa Lucía.

Contra Hermenejildo Valle, vecino de la Villa de Concepcion, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Vicente López. Se le condenó a siete años de presidio i a la satisfaccion de costas; quedando reformada la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que lo condenaba a cinco años de presidio.

Se revocó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Paz del pueblo de Maraita, en la sumaria instruida contra Samuel Callejas, por herida grave inferida con arma de fuego al Rejidor del enunciado pueblo, Don Valentin Garay; mandando al referido juez proceda con arreglo a derecho.

Se sobreseyó en la sumaria instruida contra Vicente Godoi, por el delito de homicidio frustrado en la joven Purificacion Argueta, a consecuencia de haberse declarado al referido Godoi comprendido en el indulto acordado por el Supremo Gobierno con fecha 31 de Agosto del corriente año.

Contra el Comisario de San Juan de Flores, Tranquilino Uclés, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Manuel Guzman. Se le condenó a seis meses de presidio, con el abono legal, al pago de costas é indemnizacion del perjuicio inferido; reformándose la sentencia del juez de 1.ª instancia, en la parte que lo condenaba a tres meses de presidio.

Contra Francisco Varela, vecino de la Villa de Concepcion, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Miguel Lagos. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a cinco años de presidio i al pago de costas.

Contra Laureano Matute, vecino del pueblo de Ojojona, por tentativa de incendio en la casa de Cándido Silva. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de presidio i al pago de costas.

Se confirmó el auto de sobreseimiento proveido por el juez de Paz 2.º de la ciudad de Tegucigalpa, en la sumaria instruida para averiguar, quién disparó un tiro con arma de fuego, contra el Señor Faustino Varela.

Contra Nicves Espinal, vecino de Maraita, por injurias proferidas contra el Receptor de San Antonio, Don Crisanto Flores. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, absolviendo del cargo al expresado Espinal.

Contra Estéban Cruz, vecino de Cedros, por el delito de rapto ejecutado en la persona de la joven Ana María Lagos. Se condenó a un año de presidio i al pago de costas; reformándose la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que le condenaba a seis meses de presidio, conmutables con ciento veinte pesos.

Contra Pedro Zúniga, vecino de San Juan de Flores, por heridas a Miguel Cárcamo. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a seis meses de presidio, conmutables con noventa pesos, a la indemnizacion de daños i perjuicios i al pago de costas.

Contra Francisco Salgado, vecino del pueblo de Santa Ana, por el delito de fuerza con fines impúdicos, en la joven Nicolasa López. Se le condenó a tres meses de presidio i al pago de costas; quedando revocada la sentencia del juez de 1.ª instancia, que lo absolvió de la instancia.

Contra Romualdo Meza, vecino de Sabanagrande, por el delito de incendio ejecutado en un cerco de la propiedad de Doña Juana de Dios, del propio apellido. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, absolviéndolo del cargo.

Contra Pedro Huet, vecino de San Juan de Flores, por el delito de injurias proferidas contra el Rejidor del mismo pueblo, Don Leon Salgado. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, ó sesenta pesos de multa, i al pago de costas.

Contra el Subteniente Manuel López, natural del Estado del Salvador, por el delito de falsificacion de unas firmas en escritos privados. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia militar, condenándolo a tres meses de presidio i al pago de costas.

Contra Crisanto Flores, vecino del pueblo de Maraita, por injurias proferidas contra el juez de Paz del mismo pueblo, Don Francisco Rivera. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Dominga Bustillo, vecina de Tegucigalpa, por elaboracion de chicha fermentada. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándola a dos meses de prision, conmutables con cincuenta pesos, i al pago de costas.

Contra Concepcion Valladares, vecino de

la Villa de Concepcion, por el delito de injurias al auxiliar Pedro Cortés. Se le condenó a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas; reformándose el fallo del juez de 1.ª instancia, que le imponia tres meses de prision, conmutables con noventa pesos.

Contra el sarjento 1.º en el batallón "Guardia de Honor," Francisco Diaz Sandoval, natural de la República de Nicaragua, por el delito de hurto de cantidad de pesos que le fué entregada para distribuir el prest a la tropa de aquel cuerpo. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia militar, condenándolo a ocho meses de presidio, a la restitucion de la cantidad hurtada, ménos treinta i cinco pesos reintegrados en la Tesorería, al pago de costas é indemnizacion de perjuicios.

Contra Juans Trinidad, vecina de la Villa de Concepcion, por hurto de varios objetos de la pertenencia del Señor Juan Reyes. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándola a seis meses de prision, a la restitucion de los objetos que se encontraron en su poder i al pago de costas.

Se revocó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de 1.ª instancia, en la causa instruida contra Estéban Cruz, vecino de Cedros, por heridas a Pascual Gallo; mandando al enuuciado juez procediese con arreglo a derecho.

Contra Adolfo Herrera, vecino de la Villa de Concepcion, por el delito de contrabando de aguardiente. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con ochenta pesos, i al pago de costas.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de 1.ª instancia de hacienda, en la sumaria instruida contra Bruno Martínez, vecino de Lepaterique, por el delito de contrabando de aguardiente.

Contra el Subteniente Rosendo Soto, vecino de Tegucigalpa, por el delito de hurto ejecutado en casa del Señor Don Gregorio Castro. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia militar, condenándolo a un año de presidio, a la satisfaccion de lo hurtado, al pago de costas é indemnizacion de perjuicios.

Contra Benita Castillo, vecina de Tegucigalpa, por contrabando de aguardiente. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándola a dos meses de prision, conmutables con ochenta pesos, i al pago de costas.

Contra Pedro Rodriguez, vecino del pueblo de Linre, por el delito de prision arbitraria i agravante de mala conducta, en ocasion que desempeñaba la judicatura de Paz del propio pueblo. Se le condenó a cuatro meses de prision, conmutables con setenta pesos, i al pago de costas; reformándose el fallo del juez de 1.ª instancia, en la parte que le imponia cien pesos de multa i le inhabilitaba para el ejercicio de destinos públicos por espacio de diez años.

Contra Guadalupe Reyes, vecino del Valle de Anjeles, por injurias proferidas contra el juez de Paz i alcalde del mismo lugar. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra José de Jesus Torres, vecino de Cedros, por los delitos de resistencia de mano armada contra la autoridad i hurto frustrado de unos géneros pertenecientes al Señor Juan Pabon. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a un año de presidio i al pago de costas.

Contra Toribio Moncada, vecino de San Antonio de Occidente, por los delitos de resistencia é injurias a la autoridad del mismo pueblo. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de presidio i al pago de costas.

Contra Mariano Martínez, vecino del pueblo de Lepaterique, por el delito de herida grave inferida a Segundo Ramos. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a seis meses de presidio, a la indemnizacion de daños i perjuicios i al pago de costas.

Contra Pablo Nuñez, vecino de Sabana grande, por el delito de herida grave inferida a Francisco Baraona. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instan-

cia, condenándolo a un año de presidio i al pago de costas.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Paz 2.º de la ciudad de Tegucigalpa en la sumaria instruida contra Gregorio Hernandez, por contrabando de aguardiente.

Contra Carlos Rodriguez, vecino de San Juan de Flores, por el delito de destilacion clandestina de aguardiente. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándolo a tres meses de prision, conmutables dos de ellos a razon de cien pesos cada uno, i al pago de costas.

Contra Leandro Martínez, vecino de Lepaterique, por injurias de obra inferidas a la Señora Salomé Martínez. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision.

Contra Maximiliano Baraona, vecino de San Buenaventura, por los delitos de resistencia é injurias de palabras a la autoridad i de obras a su esposa Loreza Andino. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a seis meses de presidio i al pago de costas.

Contra Felipe Gradis, vecino de la Villa de San Diego, por heridas graves inferidas a Bonifacio Acosta. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, absolviéndolo de la instancia.

Se confirmó el auto de prision a voluntad proveido por el juez de 1.ª instancia de hacienda, en la sumaria instruida contra Carlos Rodriguez, por contrabando de aguardiente.

Contra Félix Pagnaga, vecino de San Antonio de Occidente, por injurias de palabra contra la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Se confirmó el auto de prision a voluntad decretado por el juez de 1.ª instancia, en la causa instruida contra Jesus Moya Rosales, vecino de Cedros, por el delito de homicidio frustrado, ejecutado en la persona de Guadalupe Romero.

Contra Domingo Diaz, vecino del Valle de Anjeles, por el delito de injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Juan Velazquez i Diego Gallo, vecinos de la villa de San Diego, por hurto de un torete perteneciente a la Señora Luísa Pavon. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia condenándolos a ocho meses de presidio, al pago del torete previo justiprecio i a la satisfaccion de costas.

Contra el ex-juez de Paz del pueblo de Linre, Pedro Rodriguez, por delito de prision arbitraria ejecutado en la persona de Espiridion Rosa. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a tres meses de prision, conmutables con setenta i cinco pesos, i al pago de costas.

Se confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de 1.ª instancia militar, en la sumaria instruida contra el Subteniente Modesto Jiron, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Teniente Don Simon Quiñones.

Contra Eusebio Rosales, vecino de Cedros, por injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Juan Rosales, vecino de Cedros, por contrabando de aguardiente. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia de hacienda, condenándolo a un mes de prision, conmutable con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Santiago Baraona, vecino del Riohondo, por el delito de resistencia a la justicia. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de presidio, conmutables con cuarenta pesos, i al pago de costas.

Contra Manuel Nuñez, vecino de San Antonio de Occidente, por injurias a la autoridad. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos, i al pago de costas.

Contra Leon Carías, vecino de Tegucigalpa, por el delito de hurto ejecutado en inte-

reses de Don Juan Aguilera. Se confirmó la sentencia del juez de 1.ª instancia, condenándolo a seis meses de presidio, a la devolucion del dinero hurtado i al pago de costas.

Contra José Inés Marin, vecino de Cedros, por el delito de homicidio en la persona de Lino Licon Baraona. Se le condenó a seis años de presidio, con el abono legal i al pago de costas; quedando reformada la sentencia del juez de 1.ª instancia, en la parte que le imponia tres años de presidio.

Se confirmó el auto de sobreseimiento proveido por el juez de Paz 2.º de la ciudad de Tegucigalpa, en la sumaria instruida contra Nestor Amador, por injurias de obras inferidas a su hermana Soledad, del propio apellido.

Contra Jesus Soto, vecino del Riohondo, por injurias de obra inferidas al auxiliar de la propia aldea, Don Ramon Varela. Se le condenó a tres meses de prision, conmutables con noventa pesos, i al pago de costas; reformándose el fallo del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que le imponia dos meses de prision, conmutables con sesenta pesos.

Se mandó sobreseer en la causa instruida contra Isidoro Aguilar, vecino de Tegucigalpa, por heridas causadas a José María Flores; reformando el fallo del juez de 1.ª instancia, que lo absolvía del cargo.

Contra Antonio Murillo, vecino de Tatumbla, por el delito de abigeato. Se confirmó la sentencia pronunciada por el juez de 1.ª instancia, condenándolo a cinco meses de presidio, a la indemnizacion del valor de la cosa hurtada, averiguado el dueño, ó a la respectiva Municipalidad en su caso, i al pago de costas.

Contra Eustaquio Jereda, vecino de Tegucigalpa, por herida ejecutada en Modesto Reyes. Se le condenó a tres meses de prision, conmutables con cuarenta pesos, al pago de costas é indemnizacion del perjuicio inferido; reformándose la sentencia del juzgado de 1.ª instancia, en la parte que le imponia dos meses de prision, conmutables con treinta pesos de multa.

Contra Pedro Cheverría é Indalecio Gomez, vecinos de Santa Lucia, por heridas perpetradas por aquel, en Antonio Cheverría i por Indalecio Gomez en el expresado Pedro. Se les condenó a tres meses de presidio, a la indemnizacion de perjuicios i al pago de costas, revocándose el fallo del juzgado de 1.ª instancia, que los absolvía del cargo.

Se revocó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Paz de Tatumbla, en la sumaria instruida para averiguar el hurto de una carga de trigo perteneciente al Señor Juan Castejon.

Se confirmó el auto de prision a voluntad, decretado por el juez de Paz 2.º de Tegucigalpa, en la sumaria instruida contra Bernardo Rivera, por el delito de contrabando de aguardiente.

(Continuará.)

ESTADO COMPARATIVO DEL MOVIMIENTO MARITIMO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL.

ENTRADAS.

El 1.º dió fondo la goleta americana "Storm King," de 70 toneladas de porte, procedente de la Guanaja, su capitán James Ryan, seis tripulantes, su carga, mercancías jenerales i consignada a su mismo capitán.

„ 3 dió fondo la goleta inglesa "Pioneer," de 41 toneladas de porte, procedente de Belice, su capitán Leslie, tres tripulantes, su carga jeneral i consignada a su mismo capitán.

„ 6 dió fondo la goleta americana "Carie Nelson," de 81 toneladas de porte, procedente de Movila, su capitán Hardie, seis tripulantes, su carga, mercaderías i consignada a su mismo capitán.

„ 8 dió fondo el vapor "E. B. Ward," de bandera americana, con 388 toneladas de porte, procedente de New Orleans, su capitán S. Pizzate, diez i ocho tripulantes, su carga jeneral i consignada a su mismo capitán.

„ 19 dió fondo el bergantin americano "Helen," de 140 toneladas de porte,

procedente del puerto de Cayenne; su capitán Jhon H. Briggs, seis tripulantes, en lastre i consignado al Señor H. P. Cook.

„ 22 dió fondo la goleta americana "Storm King," de 70 toneladas de porte, procedente de la Guanaja; su capitán James Ryan, seis tripulantes, su carga tortugas i consignada a su capitán.

„ 28 dió fondo la goleta inglesa "Dreadnought," de 20 toneladas de porte, procedente de Utila, su capitán Garbutt, tres tripulantes, su carga provisiones i consignada a su mismo capitán.

SALIDAS.

El 8 zarpó con destino a New Orleans la goleta americana "Carie Nelson," su capitán Hardie, seis tripulantes i su carga fruta.

„ 8 zarpó con destino a Belice la goleta inglesa "Pioneer," su capitán Leslie, tres tripulantes i su carga jeneral.

„ 9 zarpó con destino al Gran Caiman la goleta americana "Storm King," su capitán James Ryan, seis tripulantes i en lastre.

„ 16 zarpó con destino a New Orleans el vapor americano "E. B. Ward," su capitán Pizzate, diez i ocho tripulantes i su cargamento frutas.

„ 23 zarpó con destino al Gran Caiman la goleta americana "Storm King," su capitán James Ryan, seis tripulantes i en lastre.

„ 26 zarpó con destino a New York el bergantin americano "Helen," su capitán J. H. Briggs, seis tripulantes i su cargamento fruta.

Roatan, Abril 30 de 1879.

RAFAEL C. BARRANTES.

FINIQUITOS.

MINISTERIO DE HACIENDA, REPUBLICA DE HONDURAS.

TEGUCIGALPA, 31 de Mayo de 1879

SEÑOR DON ADOLFO PIERRA.

Presente.

Habiendo examinado, con vista de los libros de caja, de cuentas corrientes i de cuentas de los empleados, los estados mensuales de ingresos i egresos de los fondos de la Tipografía Nacional, desde el 26 de Octubre del año próximo anterior, en que U. fué encargado de su administracion económica; hasta el 22 del corriente Mayo,—de conformidad con el acuerdo gubernativo de 16 de Octubre de 1878, la Oficina de Contabilidad aprueba, por hallarse en debida forma, las cuentas por U. presentadas, correspondientes al tiempo en que U. ha administrado los fondos de la Tipografía Nacional.

Los cuarenta i cuatro pesos, cincuenta i tres i seis octavos centavos que aparecen como existencia en caja en el estado jeneral, se servirá U. ponerlos a disposicion del Ministerio de Hacienda.

Soi de U. muy atento servidor.

ALBERTO UCLES,
Sub-Srio. de Hacienda.

JOSE BIBIAN CORRALES, TESORERO MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

Hago constar: que el libro principal en que se halla la cuenta i razon de los fondos de Instruccion primaria i Municipales, que lleva el Señor Tesorero de Amapala, Don Francisco Boquin, a folios 37, frente, se halla la resolucion siguiente: "Tesorería General del Departamento de Choluteca, Marzo siete de mil ochocientos setenta i nueve.—Oida la Municipalidad i examinada la cuenta que llevó el Tesorero Municipal de Amapala, Don Francisco Boquin, en el año próximo pasado de 78; i hallándola sin repro alguno que hacer: declárase a dicho empleado solvente en la referida cuenta, dándosele en consecuencia el finiquito correspondiente."

I para los efectos legales estiendo la presente en Choluteca, a los veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta i nueve.

J. B. Corrales.

TIPOGRAFIA NACIONAL—CALLE DEL TELEGRAFO.